



Sumilla: En el delito de robo, la acción debe recaer en el titular del Bien jurídico protegido o de una persona que posee por cualquier título el bien mueble materia del apoderamiento. El testigo presencial del hecho punible, que no tiene ninguna de las condiciones antes señaladas, no puede ser agraviado de robo, aún cuando haya sufrido alguna agresión. Si no hay violencia o amenaza contra el sujeto pasivo o la víctima, la sustracción del bien constituye delito de Hurto y no Robo.

Lima, veintidós de agosto de dos mil diecisiete.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, contra la sentencia de folios doscientos cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, que lo condenó como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de tentativa, en agravio de Raciel Emilio Veliz Jarufe e Iván Mario Atauluco Paredes; a siete años de pena privativa de libertad y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor de los agraviados.

Interviene como ponente el señor Juez Supremo **HINOSTROZA PARIACHI**.

CONSIDERANDO

§. IMPUTACIÓN FISCAL.-

PRIMERO: El hecho imputado ha sido precisado, tanto en la acusación escrita de folios ciento cincuenta y uno [ampliado a folios ciento setenta y siete], así como en la sentencia recurrida –folios quinientos cinco–. El suceso fáctico consiste en lo siguiente: El 19 de octubre de 2014, siendo las catorce horas con veinte minutos, aproximadamente, en circunstancias en que el agraviado Raciel Veliz Jarufe, se encontraba retornando a la casa de su amiga Yoselyn, ubicado en el sector 02, grupo 01, manzana



O, Lote 13, del distrito de Villa el Salvador; luego de realizar compras, observó al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, palanqueando la chapa de contacto del vehículo de placa de rodaje AQ7-296, con un punzón de metal en forma de llave; vehículo de propiedad del coagraviado Iván Atauilluco Paredes; el cual se encontraba estacionado en la puerta del citado inmueble; por lo que el imputado SALVATIERRA TOVAR, al verse descubierto, descendió del vehículo y con el punzón que portaba en la mano, atacó al agraviado Veliz Jarufe, hincándole la cabeza, muñeca y espalda; para luego darse a la fuga, siendo intervenido por personal policial a la altura de la avenida Micaela Bastidas del mencionado distrito.

§. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA IMPUGNADA.-

SEGUNDO: La sentencia del 07 de junio de 2016, declaró probada la responsabilidad penal del acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR; basándose sustancialmente en la declaración del agraviado Raciél Emilio Veliz Jarufe, las diversas pruebas de cargo [prueba personal, científica y documental] así como las graves contradicciones en que incurrió el procesado. En ese sentido, el Tribunal de Juzgamiento emitió una condena en su contra, en aplicación del artículo 285° del Código de Procedimientos Penales.

§. EXPRESIÓN DE AGRAVIOS.-

TERCERO: La defensa técnica del encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, en su recurso de nulidad de folios doscientos sesenta y cinco, cuestiona la sentencia condenatoria e insta la absolución de su patrocinado. Los agravios se circunscriben básicamente a lo siguiente:

a) El Tribunal Superior ha incurrido en un error de juzgamiento, toda vez



que ni Raciél Veliz Jarufe ni Iván Atauulluco Paredes, son propietarios del vehículo de placa de rodaje AQ7-296; de ahí que no pueden ser considerados como agraviados; **b]** En autos, no existen suficientes elementos probatorios que acrediten la comisión del ilícito que se incrimina a su patrocinado; solo existe la versión brindada por el supuesto agraviado Veliz Jarufe; **c]** La declaración en juicio oral de los efectivos policiales, no tiene solvencia probatoria por cuanto solo son testigos de oídas. No son testigos presenciales; **d]** Las declaraciones brindadas por su defendido durante el proceso, son creíbles, coherentes y uniformes; sin embargo, erróneamente se ha dicho que sus manifestaciones fueron contradictorias; y, **e]** En el presente caso, no se ha cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ-116 [persistencia en la incriminación y verosimilitud].

§. ANÁLISIS DEL CASO.-

CUARTO: En el presente caso, los agravios formulados por el acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, inciden básicamente en dos puntos concretos; el PRIMERO, respecto al elemento estructural de la imputación al tipo objetivo [sujeto pasivo]; mientras, el SEGUNDO, concerniente a su culpabilidad. Siendo ello así, por cuestiones metodológicas, corresponde abordar de manera individual los dos agravios del mencionado recurso de nulidad.

QUINTO: Ahora bien, situado en la primera pretensión del procesado impugnante, el SUJETO PASIVO, es el titular del bien jurídico protegido. La víctima, de otro lado, es la persona sobre el que recae la acción del agente. En algunos casos sujeto pasivo y víctima coincidirían, pero en otros no. Un ejemplo de no coincidencia, es el robo a mano armada de



un Banco, cuando se amenaza al cajero o se lo golpea para que abra la bóveda y el delincuente pueda apoderarse del dinero. La víctima sería el cajero y el Banco el sujeto pasivo. En el caso de autos, el presunto agraviado Raciél Emilio Veliz Jarufe no fue víctima ni era sujeto pasivo del presunto robo. En efecto, dicho agraviado no estaba en poder del vehículo que se quería sustraer, menos era su propietario; sino mas bien fue un testigo presencial del hecho punible, al observar que el acusado SALVATIERRA TOVAR pretendía apoderarse del vehículo materia de autos. En realidad, el propietario de dicha unidad móvil era el agraviado Iván Mario Atauilluco Paredes, conforme se aprecia de la Boleta Informativa de SUNARP, obrante a folios ciento veinte, quien no estaba a bordo de su vehículo ni presente en el lugar de los hechos. Por lo expuesto, queda claro que la persona de Raciél Emilio Veliz Jarufe, no tiene la condición de agraviado del delito de robo agravado. Si bien es cierto, este último fue agredido por el referido acusado, cuando fue sorprendido tratando de apoderarse del vehículo en mención, también es cierto que el Ministerio Público no ha postulado ningún delito contra el cuerpo y la salud. En consecuencia, debe absolverse al procesado SALVATIERRA TOVAR, de la acusación fiscal por el delito de Robo agravado en agravio del mencionado Veliz Jarufe.

SEXTO: En lo referente al segundo agravio; es de señalar que, la estructura probatoria tiene como base fundamental, la sindicación formulada por el testigo presencial Raciél Emilio Veliz Jarufe. Ello permite situarse en los parámetros que han sido diseñados, con carácter vinculante, en el **ACUERDO PLENARIO NÚMERO 02 – 2005/CJ – 116**, de fecha 30 de setiembre de 2005. La admisión, como prueba de cargo, del testimonio, requiere la verificación de lo siguiente:



- i] AUSENCIA DE INCREDIBILIDAD SUBJETIVA
- ii] VEROSIMILITUD
- iii] PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN.

SÉTIMO: Al respecto, en el examen de coherencia del relato, esto es, **VEROSIMILITUD INTERNA**, subyace una versión de los hechos con referencias fácticas precisas, que descartan un relato con datos manifiestamente inverosímiles y contrarios a la lógica; tal como se aprecia de lo declarado por el testigo Veliz Jarufe, tanto en sede preliminar, a folios diez, así como a nivel sumarial -véase folios cien-; diligencias en las que, en relación al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, mantuvo la tendencia a precisar detalles concernientes a la participación de éste en el hecho delictivo. La sindicación fue enfática y uniforme. El siguiente detalle clarificará lo expuesto.

- A nivel policial [folios nueve], en presencia de la señora Fiscal Adjunta Provincial [lo que legitima y dota de validez a la declaración conforme lo estipula el artículo 62° del Código de Procedimientos Penales], sostuvo: “[...] **el día de hoy -19 de octubre de 2014-, llegué a la casa de mi amiga Joselyn, quien vive en el sector 2, grupo 16, Mz. O, lote 13 – Villa el Salvador, ingresé a su casa, estuvimos conversando, luego como a las 14:20 aproximadamente, la mamá de mi amiga me dijo que me invitaba almorzar y que por favor le compre en la tienda una leche Nestlé, por lo que salí con dirección a la tienda; la cual está ubicada a una cuadra aproximadamente, compré la leche y cuando retornaba hacia la casa, encontré al sujeto que intervino la policía (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar), en el interior del carro del papá de mi amiga Joselyn, vehículo que estaba estacionado en la puerta de su casa, [...] este sujeto (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar) estaba palanqueando la chapa de contacto con un punzón de metal en forma de llave, al ver que lo había sorprendido, salió del carro y con el punzón comenzó atacarme, hincándose en la cabeza, luego me hincó en la muñeca y en la espalda, por lo que opté por cubrirme y retroceder, fue en ese momento que este**



sujeto se da a la fuga (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar), en ese momento, le pasé la voz a los familiares de mi amiga, quienes salieron de la casa y la gente que estaba por el lugar, empezaron a gritar, choro, ratero y fue cuando este sujeto en su huída salió corriendo hasta la avenida Micaela Bastidas, donde fue intervenido por personal del escuadrón de emergencia y luego yo me apersono a la comisaría para asentar la denuncia en contra de este sujeto, pero tuve que dirigirme de inmediato hacia el hospital Juan Pablo, estaba sangrando y me sentía mal, donde fui atendido por los médicos, quienes curaron mis heridas. [...]”.

- Durante la etapa de instrucción, a folios cien, ratificó lo reseñado primigeniamente. Enfatizó que: “[...] ese día (19 de octubre de 2014, fecha en que se suscitó el hecho delictivo) fui a visitar a mi amiga de promoción del colegio y al llegar a su casa estuvimos conversando dentro de su casa, después su mamá de mi amiga me mandó a comprar a la tienda y al salir de la casa con dirección a la tienda había un auto afuera de la casa, que era el carro de su papá de mi promoción (amiga) y al regresar de la tienda encuentro al procesado (hace mención al acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar) en el interior del carro y me acerco al vehículo y lo encaro diciendo que haces ahí y el no me respondió solo atinó a bajar del vehículo para agredirme, haciéndome unos cortes con una llave “T” en la cabeza, espalda y la muñeca [...] comencé a gritar choro choro y el sujeto se dio a la fuga, siendo capturado por el escuadrón de emergencia que patrullaba por el sector, de ahí que el efectivo policial nos comunicó de que nos acercáramos a la comisaría para realizar la denuncia respectiva [...]”.
- De la sindicación antes puntualizada, se destacan tres aspectos fundamentales y que durante todo el proceso han sido mencionados persistentemente por el testigo y sin variar en el tiempo: El primero, relativo a que el acto delictivo se produjo el día 19 de octubre de 2011. El segundo, referente a que el acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, fue el sujeto quien el día de los hechos se encontraba en el interior del vehículo del papá de su amiga, palanqueando la chapa de contacto con un punzón de metal en forma de llave. El tercero,



concerniente a que el vehículo de placa de rodaje AQ7-296, es de propiedad del papá de su amiga. El cuarto, relacionado al hecho de que, después de haber sido agredido por el acusado, él empezó a gritar “*choro choro*”, lo que originó que dicha persona huyera del lugar; sin embargo, fue capturado por personal del escuadrón de emergencia.

- Es de destacar que la declaración analizada, lejos de advertirse incoherente, se constata uniforme, con referencias precisas y coincidentes que descartan la presencia de datos inverosímiles y contrarios a la lógica. El testigo en mención exteriorizó una capacidad descriptiva notable, evocando con naturalidad las circunstancias ejecutivas del delito, por lo que, desde la psicología del testimonio [con influencia en la memoria del declarante], lo aseverado es plenamente creíble. La atribución delictiva recayó, inobjetablemente, sobre el procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR. Todo lo cual proyecta una elevada confiabilidad de la declaración.

OCTAVO: En lo afín a la **VEROSIMILITUD EXTERNA**; trascienden corroboraciones periféricas, concomitantes y plurales, cuyo mérito probatorio, solventa la convicción de la atribución criminal efectuada al acusado. A tal efecto, se pondera:

- I. **[PRUEBA PERSONAL] A)** La declaración testimonial del Suboficial PNP Wilfredo Lizonde Cordero, quien tanto a nivel preliminar -ver folios diecisiete- sumarial -véase folios ochenta y uno- así como plenarial -ver folios doscientos diecinueve- señaló que el día de los hechos, en circunstancias en que se encontraba desplazando por la avenida Micaela Bastidas en compañía de su compañero policial Eric Mamani Del Carpio; fueron alertados por transeúntes, que en el sector 2, Grupo 16, Mz. O, el procesado agredía con un arma blanca al agraviado Veliz Jarufe;



por lo que, de inmediato llegaron al lugar, donde el procesado al notar la presencia policial corrió raudamente, iniciándose una persecución, logrando alcanzarlo a tres cuadras del lugar y al realizarse el registro personal se le halló en el bolsillo derecho de su pantalón, un objeto punzo cortante, siendo trasladado a la comisaría del sector; **B)** La declaración testimonial del Suboficial PNP Erick Mamani Del Carpio, quien en el juicio oral -ver folios doscientos diecinueve- refirió haber participado conjuntamente con su compañero de trabajo, el efectivo policial Wilfredo Lizonde Cordero, en la intervención del acusado Daniel Antonio Salvatierra Tovar. Asimismo, agregó que el acusado estaba con síntomas de haber libado licor.

- II. [PRUEBA CIENTÍFICA] C)** El Certificado Médico Legal N° 013532-L, de folios veintitrés, en el que después de haberse evaluado al testigo Raciél Emilio Veliz Jarufe; el médico legista, concluye: “[...] herida contusa no suturada de 0.5 cm en región parietal izquierda. Herida contusa no suturada de 1 cm en región occipital superior derecha. Pequeña excoriación en región occipital inferior derecha. Herida lacera contusa de 1.5x0.4 cm en región cervical posterior inferior, con pérdida de sustancia en su centro. Excoriación alargada oblicua en región supra escapular derecha. Excoriaciones alargadas oblicuas dispersas en tercio inferior postero externo del brazo izquierdo, tercio superior posterior de antebrazo izquierdo y otra en tercio inferior posterior del mismo antebrazo. Dos excoriaciones de aspecto profundo en región del codo izquierdo y en tercio superior posterior de antebrazo del mismo lado, herida contusa no suturada de 1.5 cm con tumefacción perilesional en dorso interno de la mano izquierda [...] conclusiones: ocasionado por agente contundente duro. Atención facultativa: 03. Incapacidad Médico Legal: 09 [...]”. Es de resaltar que el examen en mención, fue realizado el mismo día de suscitado el hecho criminal. El resultado de dicha evaluación, coincide con la agresión señalada por el testigo cuando intentó evitar que el acusado se apodere de un vehículo ajeno.



III. [PRUEBA DOCUMENTAL] D) Acta de Reconocimiento Físico -ver folios veinte-, efectuado por el testigo Raciel Emilio Veliz Jarufe, en presencia de la representante del Ministerio Público. En dicha diligencia, el testigo en mención, reconoció al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, como la persona que se encontraba en el automóvil de su amigo y quien lo agredió físicamente apuñalándole la mano, la cabeza y la espalda, con un objeto punzante; **E)** Acta de Registro Personal -véase folios veintidós-, donde se consigna que al procesado Daniel Antonio Salvatierra Tovar, se le encontró en poder de un arma blanca de metal punzo cortante.

IV. [PRUEBA INDICIARIA]: F) INDICIO DE OPORTUNIDAD MATERIAL: Supone necesariamente la prueba de la existencia del hecho delictivo, siendo preciso para ello probar que el acusado se encontraba en el lugar del delito, o al menos en sus inmediaciones al momento de la comisión del delito. Este tipo de indicio, está referido a que se debe tener certeza de la presencia física del inculpado en el lugar y momento de la comisión del delito. Así, en el presente caso, el procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, tanto a nivel preliminar -véase folios trece-, sumarial -véase folios setenta y cuatro- y juicio oral -ver folios doscientos siete-, ha aceptado que el día de los hechos, estuvo presente en el lugar donde se encontraba el vehículo de placa de rodaje AQ7-296; sin embargo, niega haber cometido algo ilícito. Ciertamente, el cotejo de las circunstancias señaladas por el testigo, da cuenta de la intervención del encausado SALVATIERRA TOVAR cuando pretendía apoderarse del vehículo del agraviado Ataucluco Paredes. No es posible sostener que su presencia haya tenido otra finalidad; **G)** INDICIO DE MALA JUSTIFICACIÓN: El papel del indicio de mala justificación, en la construcción de la prueba indiciaria, se limita en estricto, a reforzar al carácter epistemológico de los indicios incriminatorios ya acreditados,



al resultar desacreditada la hipótesis fáctica explicativa (alternativa) ofrecida por el acusado. La justificación del procesado SALVATIERRA TOVAR, decanta en un aspecto inverosímil, toda vez que sus declaraciones brindadas durante el proceso, no son uniformes sino por el contrario está rodeada de inconsistencias. Así, se tiene que a nivel preliminar no menciona que el agraviado Atauluco Paredes, sea su amigo y mucho menos, que se encontraba libando licor con unos amigos frente a la casa de éste [propietario del vehículo, en cuyo interior fue sorprendido por el testigo Veliz Jarufe]; hechos nuevos que recién en juicio oral, pone de manifiesto al Tribunal de Juzgamiento, al indicar que el día de suscitado el incidente, se encontraba libando licor con unos amigos, al frente de la casa del agraviado Atauluco Paredes, propietario del vehículo, quien resulta ser su amigo de muchos años. Esta versión, es totalmente contraria a lo alegado inicialmente. La explicación sostenida en juicio oral es ambigua y carece de sentido, apreciándose que tiene la finalidad de eludir su responsabilidad; y, **H) INDICIO DE CAPACIDAD PARA DELINQUIR O PERSONALIDAD:** A partir de este indicio del delito, se tiene que si bien en un sistema penal de resocialización, podría generar cierto rechazo espontáneo, el que se de algún tipo de valor a condenas anteriores; sin embargo, no se trata de deducir la culpabilidad desde la forma de vida de la persona (un derecho penal de autor), sino de utilizar una máxima de la experiencia, que nos enseña que una persona que ya ha cruzado el límite de la legalidad, es probable que lo pueda hacer nuevamente[1]. En este sentido, se desprende del Certificado Judicial de Antecedentes Penales, que el comportamiento de dicho acusado no refleja que sea una persona intachable, sino por el contrario, se advierte que es un sujeto proclive a la comisión de delitos. Sólo a

[1] García Caveró, Percy. "La Prueba por Indicios en el Proceso Penal". Editorial Reforma. Lima 2010, pág. 48.



modo de ejemplo tenemos que el acusado SALVATIERRA TOVAR, ha sido sentenciado el 02 de agosto de 2010 a tres años de Pena Privativa de Libertad, condicional por el delito de Falsedad Genérica.

NOVENO: Respecto a la regla de la **PERSISTENCIA EN LA INCRIMINACIÓN**, trasciende que la declaración del testigo presencial Raciel Emilio Veliz Jarufe, en términos de suficiencia y naturalidad, se muestra ausente de ambigüedades y contradicciones, denotando, más bien, ser de carácter uniforme y concreto, habiendo mantenido incólume la sindicación en contra del procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR.

DÉCIMO: En lo relativo a la presencia de **MÓVILES ESPURIOS**; durante la investigación, y esencialmente en el juicio oral; no se han incorporado evidencias que permitan establecer que los cargos que le imputa el testigo Raciel Emilio Veliz Jarufe al procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, en la etapa preliminar y sumarial, se encuentren motivados por el odio o rencor; y que éstos hayan concebido precedentemente al hecho denunciado.

DÉCIMO PRIMERO: En consecuencia, se ha generado un estado de convicción, respecto al testimonio del testigo presencial Raciel Emilio Veliz Jarufe; el mismo que se ha visto consolidado, al haber cumplido con los criterios de verosimilitud – interna y externa –, persistencia incriminativa y ausencia de incredibilidad subjetiva, a que se contrae el Acuerdo Plenario número 02 – 2005/CJ – 116, del treinta de setiembre de dos mil cinco. A lo que se agrega, que entre la actividad probatoria desplegada, la naturaleza de las evidencias de cargo actuadas y valoradas, y la mala justificación, existe una conexión racional, precisa y directa; por ser esta última una inferencia categórica deducida de la sucesión de los hechos



declarados probados; no existiendo una hipótesis alternativa al curso causal de los acontecimientos, que posibilite decantar en una conclusión diferente; por lo que, se ha logrado enervar la presunción de inocencia del procesado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR.

DÉCIMO SEGUNDO: Ahora bien, habiéndose establecido como hechos probados, los cargos formulados -suceso histórico- al imputado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR; corresponde verificar si el hecho acreditado, se subsume en el tipo penal de robo agravado, por el cual el imputado ha sido sentenciado. Al respecto, el artículo 188° del Código Penal tipifica el delito de robo cuyo texto señala: “ [...] *El que se apodera ilegítimamente de un bien mueble total o parcialmente ajeno, para aprovecharse de él, sustrayéndolo del lugar en que se encuentra, empleando violencia contra la persona o amenazándola con un peligro inminente para su vida o integridad física [...]*”; y si concurren las circunstancias agravantes prescritas en el numeral 189° de dicho Código; el delito sería robo agravado. En el caso de autos, no se ha acreditado el delito de robo, por cuanto el agraviado Atauilluco Paredes no fue amenazado ni se ejerció violencia contra él, para sustraerle su vehículo. El acusado SALVATIERRA TOVAR no tuvo ningún contacto personal con dicho agraviado, sino más bien aprovechó que el vehículo de éste, se encontraba estacionado en la calle, para tratar de apoderarse, conforme lo ha señalado el testigo Veliz Jarufe. En realidad, el referido acusado comenzó con la ejecución del delito, pero no se consumó por la oportuna aparición del mencionado Veliz Jarufe. En consecuencia, si no hubo violencia ni amenaza, el apoderamiento de un bien mueble ajeno, sustrayéndolo del lugar donde se encuentra, constituye delito de Hurto, conforme a la descripción típica del artículo 185° del Código Penal; y al haberse dirigido la acción sobre un vehículo automotor, el Hurto es agravado por



concurrir la circunstancia agravante prevista en el inciso 9) del artículo 186°, segundo párrafo, del Código Sustantivo. En cuanto al grado de ejecución del delito, la acción quedó en tentativa inacabada, por cuanto el agente estaba tratando de apoderarse del bien mueble, siendo sorprendido por una tercera persona que lo hizo desistir de su acto, por lo que es de aplicación el artículo 16° del Código Penal acotado. En consecuencia, corresponde adecuar correctamente la conducta incriminada, dentro del tipo penal pertinente; siempre que ello no afecte los hechos, ni la defensa del imputado; invocando al efecto, el principio de desvinculación de la acusación fiscal, por el cual este Supremo Tribunal está facultado a realizar la adecuación correcta de la conducta, dentro del tipo penal que corresponda, siempre que los hechos permanezcan inmutables, exista identidad y homogeneidad del bien jurídico, así como coherencia entre los elementos fácticos y jurídicos; lo que sucede en este caso, por lo que el delito cometido por el encausado es Hurto agravado, en grado de tentativa.

DÉCIMO TERCERO: De otro lado, en cuanto a la pena impuesta; los siete años de pena privativa de libertad se impusieron porque el delito de robo agravado está sancionado con penas severas. No sucede lo mismo con el Hurto agravado, cuya pena mínima es de cuatro años de pena privativa de libertad. Este Supremo Tribunal considera que, al no haberse consumado el delito, debe aplicarse una pena por debajo del mínimo legal, teniendo como referencia, el tiempo que viene sufriendo carcelería el acusado; por lo que una pena concreta de **DOS AÑOS, DIEZ MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de libertad, resulta proporcional al hecho cometido y surte los efectos de los fines de la pena; esto es, la resocialización del condenado.



DÉCIMO CUARTO: En cuanto a las lesiones sufridas por el testigo, de acuerdo al Certificado Médico Legal, serían faltas contra la persona, previstas en el artículo 441° del Código Penal; pero conforme al artículo 440°, inciso 5) de dicho código, la acción penal ya prescribió por haber transcurrido más de un año; por lo que carece de objeto remitir copias de lo actuado al juez de Paz Letrado correspondiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **I.- HABER NULIDAD**, en la sentencia de folios doscientos cuarenta y cinco, de fecha siete de junio de de dos mil dieciséis, emitida por la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur, en el extremo que condenó al encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR, como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Raciél Emilio Veliz Jarufe, a siete años de pena privativa de libertad y, fijó en quinientos soles, el monto que por concepto de reparación civil, deberá abonar el sentenciado a favor del citado agraviado; y reformándola, **ABSOLVIERON** a DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR de la acusación fiscal por el delito y agraviado antes mencionados; **MANDARON:** la anulación de sus antecedentes policiales y judiciales generados con motivo del proceso que se le absolvió; **DISPUSIERON** archivar definitivamente los actuados en este extremo absolutorio; **II.- HABER NULIDAD**, en la misma sentencia, en el extremo que condenó al encausado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR como autor del delito contra el patrimonio, Robo agravado en grado de Tentativa, en perjuicio de Iván Mario Atauluco Paredes; y reformándola **CONDENARON** al acusado DANIEL ANTONIO SALVATIERRA TOVAR como autor del delito contra el patrimonio, Hurto agravado en grado de tentativa, en perjuicio de Iván Mario Atauluco Paredes; y en tal virtud, de conformidad con lo expuesto en el Décimo Segundo considerando de la presente



Ejecutoria Suprema le **IMPUSIERON DOS AÑOS, DIEZ MESES Y CUATRO DÍAS** de pena privativa de la libertad efectiva; que computada con el descuento de carcelería que viene sufriendo, esto es, desde el diecinueve de octubre del dos mil catorce [constancia de notificación obrante a folios ocho], vencerá el dieciocho de agosto de dos mil diecisiete; la misma que a la fecha se tiene por compurgada; **ORDENARON:** la inmediata libertad del condenado, que se ejecutará siempre y cuando no exista en su contra otra orden o mandato de detención emanado por autoridad judicial competente; **MANDARON:** archivar definitivamente los actuados en este extremo; **OFICIÁNDOSE** vía fax para tal efecto a la Sala Penal Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Sur; y, **III.- NO HABER NULIDAD**, en el extremo de las consecuencias jurídicas [reparación civil] que deberá abonar el sentenciado a favor del agraviado Iván Mario Atauluco Paredes así como en lo demás que contiene; y *los devolvieron.* Interviniendo el señor Juez Supremo Figueroa Navarro por licencia de la señora Juez Supremo Pacheco Huancas.

SS.

HINOSTROZA PARIACHI

VENTURA CUEVA

FIGUEROA NAVARRO

CEVALLOS VEGAS

CHÁVEZ MELLA

CHP/mcal.